

Danna Valentina Romero Garzón* (Colombia)

María José Ortiz** (Colombia)

María Fernanda Castillo*** (Colombia)

Evolución de la protección constitucional del medio ambiente: una construcción desde la jurisprudencia constitucional****

RESUMEN

El artículo analiza el desarrollo de la protección constitucional del medio ambiente en Colombia, a la luz de la influencia de las diferentes sentencias de las altas cortes del país. Esta construcción incluye también instrumentos internacionales acogidos por el ordenamiento jurídico, tales como los principios de precaución y prevención, que han sido esenciales para la consagración de la sostenibilidad ecológica y que buscan preservar los recursos naturales, no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras. La Corte Constitucional ha tenido un papel clave en el desarrollo jurisprudencial de estos principios, toda vez que ha sentado un precedente en la justicia ambiental y en los deberes que tienen el Estado y los particulares para proteger el medio ambiente, un ejemplo de esto es la Sentencia T-622 de 2016, que declara los afluentes como sujetos de derecho.

Palabras clave: medio ambiente; principio de precaución; principio de prevención.

* Estudiante de noveno semestre, Universidad de La Sabana. Miembro activo del Semillero de Investigación de Gobierno y Compra Pública, Universidad de La Sabana. dannaroga@unisabana.edu.co

** Estudiante de séptimo semestre, Universidad de La Sabana. Miembro activo del Semillero de Investigación de Gobierno y Compra Pública, Universidad de La Sabana. mariaorpu@unisabana.edu.co

*** Estudiante de octavo semestre, Universidad de La Sabana. Miembro activo del Semillero de Investigación de Gobierno y Compra Pública, Universidad de La Sabana. mariaacastvar@unisabana.edu.co

**** Agradecemos al Semillero de Investigación de Gobierno y Compra Pública de la Universidad de La Sabana por la oportunidad; al equipo de investigación, encabezado por

The Evolution of the Constitutional Protection of the Environment: A Construct Based on Constitutional Case Law

ABSTRACT

This article analyses the development of constitutional protection of the environment in Colombia, considering the impact of the different rulings by the country's high courts. This construct also includes the international instruments adopted by the legal system, such as the principles of precaution and prevention, which have been essential for the consecration of ecological sustainability and aim to preserve natural resources, for both present and future generations. The Constitutional Court has played a key role in the case law evolution of these principles, setting a precedent in environmental justice and in the duties of the state and of individuals to protect the environment. An example of this is Ruling T-622 of 2016, which declares rivers are rights-holders.

Key words: Environment; principle of precaution; principle of prevention.

Entwicklung des verfassungsmäßigen Schutzes der Umwelt: eine Darstellung auf der Grundlage der Verfassungsrechtsprechung

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit dem verfassungsmäßigen Schutz der Umwelt in Kolumbien im Lichte des Einflusses der höchstrichterlichen Rechtsprechung. Darüberhinaus bezieht die Darstellung die in die Rechtsordnung aufgenommenen internationalen Instrumente mit ein, darunter das Vorsorgeprinzip und das Präventionsprinzip, die für die Verankerung der ökologischen Nachhaltigkeit wesentlich sind und sich vornehmen, einen Beitrag zur Erhaltung der natürlichen Ressourcen für die gegenwärtigen und künftigen Generationen zu leisten. Der Verfassungsgerichtshof hat jedes Mal, wenn er in der Umweltrechtsprechung und bezüglich der Aufgaben, für die der Staat und die privaten Akteure beim Umweltschutz verantwortlich sind, einen Präzedenzfall geschaffen hat, eine Schlüsselrolle gespielt. Dafür steht beispielhaft das Urteil T-622 von 2016, das Nebenflüsse zu Rechtssubjekten erklärt.

Schlüsselwörter: Umwelt; Vorsorgeprinzip; Präventionsprinzip.

Introducción

Ante la necesidad de asegurar un equilibrio entre el desarrollo sostenible y el bienestar de las generaciones futuras, la protección del medio ambiente se ha consolidado como un componente fundamental de los sistemas jurídicos contemporáneos. Por ello, se hace necesario un nuevo marco regulatorio que reconozca el derecho a un

nuestro director Antonio Alejandro Barreto Moreno; a nuestra coordinadora María Paula Cáceres Hernández y a nuestras familias.

medio ambiente sano y defina claramente las obligaciones para detener la degradación ambiental. Este artículo examina las sentencias de la Corte Constitucional que en los últimos años han buscado crear un precedente en materia de justicia ambiental, a través de medidas como el reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derechos y la adopción de enfoques ecocéntricos.

1. Reconocimiento de la protección desde la carta magna

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce explícitamente el derecho a un ambiente sano (art. 79) y establece deberes estatales relacionados con la prevención del deterioro ambiental (art. 80). Dichos reconocimientos han sentado las bases para un vasto desarrollo jurisprudencial respecto de la protección constitucional del medio ambiente, vinculando principios importantes, como los de precaución y prevención, que posteriormente se explicarán a profundidad.

1.1. Reconocimiento del ambiente como sujeto de derechos

Actualmente, el medio ambiente ha sido reconocido como sujeto de derechos, a partir de un extenso desarrollo jurisprudencial. Entre las decisiones judiciales más relevantes se encuentra la Sentencia T-622 de 2016, en la cual la Corte Constitucional declaró al río Atrato como sujeto de derechos, estableciendo su protección, conservación, mantenimiento y restauración bajo la responsabilidad del Estado y las comunidades étnicas. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC 3872-2020, otorgó al Parque Isla de Salamanca el reconocimiento como sujeto de derechos. De igual manera, en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mediante decisión del Tribunal Administrativo del Tolima en el 2011, reconoció a los ríos Coello, Combeima y Cocora, junto con sus cuencas y afluentes, como entidades individuales sujetas a derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las comunidades. En los tres casos citados, las cortes sustentan la declaración del medio ambiente como sujeto de derechos para garantizar su protección y resaltan su importancia para la comunidad.

Es preciso mencionar que, en el ámbito de la justicia transicional, se ha priorizado el reconocimiento de la naturaleza y el territorio como víctimas del conflicto armado. Por ejemplo, el Auto SRVBIT 079 de 2019 de la JEP acredita como víctimas, en calidad de sujetos colectivos de derechos, al Katsa Su, gran territorio Awá. En este caso, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas argumentó que la degradación ambiental afecta directamente a las comunidades que habitan dicho territorio, hizo especial énfasis en la importancia de este dentro de la cosmovisión del pueblo Awá y reconoció así el territorio como sujeto colectivo de derechos en búsqueda de su reparación y protección. De igual manera, el Auto SRVR 226 de 2023 de la JEP reconoce al río

Cauca como víctima del conflicto armado, argumentando la grave afectación a su ecosistema y, por ende, a las comunidades que dependen de él. En este contexto, la protección del medio ambiente y su reconocimiento como sujeto de derechos se integran en un proceso de reparación integral.

1.2. Marco normativo actual frente a la protección del medio ambiente

Derecho internacional

Desde el derecho internacional público, se ha promovido un deber colectivo de proteger el medio ambiente, lo cual se ha reflejado en diversos instrumentos internacionales, que han sido ratificados e integrados al ordenamiento jurídico colombiano. Entre estos se encuentran la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994),¹ la Convención sobre la Diversidad Biológica (1993),² el Acuerdo de París (2015)³ y el Acuerdo de Escazú (2018).⁴ Asimismo, uno de los documentos más relevantes para el caso en discusión es la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,⁵ que en su Principio 15 establece explícitamente el criterio de precaución. Estos instrumentos evidencian el interés de la comunidad internacional por proteger y restaurar el medio ambiente. Además, es pertinente resaltar el gran compromiso del Estado colombiano con la ratificación de estos instrumentos y la organización de eventos que promueven el tema, como la Cumbre de Biodiversidad, llevada a cabo en Cali entre el 21 de octubre y el 1 de noviembre del 2024.⁶

2. Los principios de precaución y prevención ambiental

2.1. Nociones generales

En este apartado precisaremos algunas nociones sobre los principios de precaución y prevención ambiental. El principio de precaución se enmarca en la actuación frente

¹ Ratificada mediante la Ley 164 de 1994.

² Ratificada mediante la Ley 165 de 1994.

³ Ratificado mediante la Ley 1844 de 2017.

⁴ Ratificado mediante la Ley 2273 de 2022.

⁵ Ratificada mediante la Ley 99 de 1993.

⁶ Su relevancia para Colombia radicó en que el país, considerado uno de los más megadiversos del mundo, asumió un rol protagónico en la implementación del Marco Global de Biodiversidad de Kunming (Montreal), impulsando compromisos para proteger el 30% de los ecosistemas terrestres y marinos al 2030, fortalecer la financiación ambiental y promover la participación de comunidades indígenas y locales. En esencia, la COP16 consolidó a Colombia como líder regional en conservación y trazó una hoja de ruta nacional e internacional para frenar la pérdida de biodiversidad y restaurar ecosistemas estratégicos.

a riesgos potenciales que pueden llegar a causar daños graves o irreversibles al medio ambiente, incluso cuando no exista certeza científica absoluta sobre dichos riesgos, es decir, actuar frente a riesgos que pueden ser inciertos, pero potencialmente graves. Este principio se encuentra consagrado en instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y ha sido incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 99 de 1993.

Por otra parte, el principio de prevención implica adoptar medidas para evitar daños ambientales antes de que ocurran, considerando información científica suficiente sobre los riesgos y las respectivas consecuencias para el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad. Este principio también se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) y se desprende del artículo 80 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional colombiana ha desempeñado un papel crucial en la consolidación y evolución de los principios de precaución y prevención ambiental, presentando una transformación significativa en el enfoque que se le ha dado a la interpretación sobre los mismos, en el ejercicio de integrarlos progresivamente al marco jurídico y adaptándolos a los desafíos ambientales contemporáneos, como se expondrá a continuación.

3. El principio de precaución a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Sentencia C-293 de 2002 marcó un hito al declarar exequible el principio de precaución, contenido en el artículo 1, numeral 6, de la Ley 99 de 1993. En esta decisión, la Corte reconoció que, para las autoridades ambientales, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces a fin de impedir la degradación del medio ambiente.⁷ Este pronunciamiento define los primeros estándares en la aplicación de este principio, para cuya su aplicación es necesario i) que exista peligro de daño; ii) que el daño sea grave e irreversible; iii) que exista un principio de certeza científica, así esta no sea absoluta; iv) que la decisión adoptada por la autoridad esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; y v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.⁸

En adición, la Corte estableció que las autoridades ambientales, a través de la expedición de actos administrativos –incluso de naturaleza sancionatoria–, son competentes para aplicar el principio de precaución de manera excepcional y motivada. Lo anterior, no excluye la competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para conocer de los medios de control invocados frente a dichos

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, cit.

actos,⁹ ya que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias o caprichosas.¹⁰ Aunque no se exige certeza científica absoluta sobre el daño potencial, la discrecionalidad estatal sí está sujeta a un límite que, hasta la fecha, no cuenta con una definición precisa.

Por lo anterior, esta providencia sentó las bases para las interpretaciones jurisprudenciales sobre el principio de precaución, el cual es una herramienta jurídica clave para enfrentar riesgos ambientales, y subrayó el rango constitucional de dicho principio en lo relativo a la obligación del Estado de proteger y conservar la integridad del ambiente, que se manifiesta en la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación.¹¹ También permitió comprender que el principio, pese a tener un rango constitucional, obliga a que las autoridades ambientales tomen decisiones en las que no se atente contra derechos fundamentales, como el trabajo o la propiedad privada, de manera que se equilibren los intereses económicos con la protección ambiental, mientras se considera la función ecológica de la propiedad.¹²

De igual manera, la Sentencia C-595 de 2010 estableció que el principio de precaución materializa los deberes de protección del medio ambiente, que les impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.¹³ Por otro lado, presentó brevemente indicios del principio de prevención desde las nociones del derecho internacional público, indicando que su finalidad es evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas de forma anticipada.¹⁴ Por último, introdujo la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual resulta constitucional en tanto el presunto infractor puede desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.¹⁵

4. El principio de prevención a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

En el año 2015, la Corte Constitucional resaltó la transición de un modelo curativo a uno preventivo en materia ambiental, subrayando que no bastaba con simplemente reparar el daño, una vez ocurrido, sino que también era igual de importante prevenirlo.¹⁶ Bajo esta premisa, se consolidó el principio de prevención como estructural

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, cit.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, cit.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, cit.

¹² Ley 99 de 1993, artículo 85.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-988 de 2004, M. P. Humberto Sierra Porto.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-988 de 2004, cit.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

del derecho ambiental, indicando que este aplica cuando es posible conocer las consecuencias de la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el daño se produzca.¹⁷

Ahora bien, en el año 2016, la Corte reconoció al río Atrato como sujeto de derechos mediante la aplicación del principio de precaución,¹⁸ para prohibir el vertimiento de sustancias químicas tóxicas, producto de actividades mineras ilegales, reforzando la construcción de una “política pública y del marco legal hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que, a un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación”.¹⁹

Del mismo modo, esta providencia, al igual que en las sentencias C-449 de 2015 y C-595 de 2010, presentó un abordaje de la protección ambiental desde una *perspectiva ecocéntrica*, enfoque que, en palabras de la Corte,

... implica que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento.²⁰

En ese sentido, este principio de prevención ha evolucionado de manera que orienta la acción estatal y social hacia la evitación temprana del daño ambiental, más allá de la simple reparación posterior, exigiendo la adopción de medidas anticipadas, siempre que exista certeza sobre los riesgos ambientales derivados de proyectos o actividades, permitiendo así la intervención oportuna de las autoridades para neutralizar o mitigar dichos riesgos antes de que se materialicen.

4.1. Los principios de prevención y precaución como complementarios y esenciales para la protección del medio ambiente

A través de la Sentencia C-644 de 2017, la Corte Constitucional reafirmó la idea de una Constitución ecológica, que exige la adopción de una protección integral del ambiente, fundamentándose en los principios de precaución y prevención.²¹ De

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, cit., de conformidad con las sentencias T-080 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-1077 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-595 de 2010, cit.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, cit.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, cit.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, cit.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017, M. P. Diana Fajardo Rivera.

manera que, para el Estado, la naturaleza tiene un valor intrínseco, razón por la que deben implementarse medidas que garanticen su defensa de forma efectiva.²²

En concordancia, se amplió la protección constitucional de la que goza el medio ambiente reconociendo que las actividades, las obras o los proyectos, aunque desarrollados en el marco de las autorizaciones ambientales, pueden causar un impacto ambiental negativo. Por ello, al momento de otorgar estas autorizaciones, la autoridad competente debe fijar obligaciones precisas que propendan a minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o, de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención.²³

De igual manera, en este mismo año, la Corte Constitucional desarrolló el ámbito de aplicación del principio de precaución, puntualizando que este no equivale a una presunción *iuris tantum* de que la actividad es dañina para el medio ambiente y que, por tanto, debe prohibirse.²⁴ Por el contrario, este principio requiere la consideración de varios factores relacionados no solo con la existencia de un riesgo, sino con su grado de certidumbre, su magnitud, la confiabilidad de la evidencia científica asociada, la respuesta regulatoria adoptada por las autoridades, el cumplimiento de las regulaciones existentes y otras consideraciones de relevancia constitucional.²⁵

Hasta el momento, solamente se había reconocido el riesgo cuando la actividad que se va a desarrollar es la que lo genera. No obstante, en esta providencia, la Corte Constitucional realizó una crítica a este principio por su inviabilidad en la práctica, ya que el riesgo es un elemento inescapable de la condición humana, de tal forma que una decisión regulatoria para mitigar o eliminarlo, puede a su vez generar nuevos riesgos.²⁶ En esta providencia, la Corte puntualizó que este principio

... no responde exclusivamente al *peligro*, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al *riesgo*, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza.²⁷

Adicionalmente, en el marco de la protección constitucional de la que goza el medio ambiente y la aplicación del principio de precaución, la Corte Constitucional²⁸

²² Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017, cit.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017, cit.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, cit.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, M. P. cit. Retomando doctrinantes como Jonathan Wiener, "Precaution in a multirisk world", en *Human and Ecological Risk Assessment: Theory and Practice*, ed. por Dennis Paustenbach (New York: Wiley-Interscience, 2002), 1509-1531. Ver también Cass Sunstein, *Laws of Fear: Beyond the Precautionary Principle* (Cambridge: Cambridge University Press, 2005).

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, cit.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, cit.

ha contemplado una serie de deberes a cargo de las autoridades y los particulares, a saber:

- **El deber de controlar razonablemente el riesgo:** entendido como el hecho de que la regulación existente debe identificar el riesgo, establecer de forma ecuatorial el nivel de riesgo aceptable y controlarlo razonablemente.
- **El deber de cumplir con la regulación existente:** considera la obligación de aplicar regulaciones existentes cuando estas no se han cumplido adecuadamente, incluso aquellas normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad.
- **La obligación de no hacer:** aunque puede sonar contradictorio, la Corte Constitucional ha ordenado no realizar ciertas actividades hasta que se expida una regulación en los casos de riesgo, cuya apreciación es compleja y requiere experticia técnica.
- **El deber de regular:** corresponde principalmente a las autoridades competentes para regular y evaluar el riesgo, fijar el nivel de riesgo aceptado y determinar las medidas conducentes para controlarlo. Asimismo, la Corte establece que dentro de estas medidas puede estar incluso la decisión de no regular.²⁹

Ahora bien, en el año 2019, a través de Sentencia C-257, la Corte Constitucional realizó otro ejercicio de ponderación abordando parcialmente el conflicto suscitado por la necesidad de armonizar la protección ambiental con otros derechos. Toda vez que, para esta corporación, derechos como la propiedad³⁰ y la libertad económica³¹ deben cumplir con una función ecológica y ser limitados por razones del medio ambiente, como lo contempla la Constitución.

En el año 2020, a través de la Sentencia SU-455, la Corte Constitucional unificó y profundizó la relación entre los principios de precaución y prevención, destacando su complementariedad para abordar amenazas ambientales complejas:

El principio de precaución es transversal al derecho ambiental. Este no solo cubre la fase de prevención y corrección del deterioro ambiental, sino que también orienta los instrumentos de reparación de los daños ambientales, en el sentido de que no es exigible tener certeza sobre el alcance del daño y el nexo de causalidad para ordenar las correspondientes medidas de protección y reparación a que haya lugar.³²

De igual manera, se aplicó el principio de precaución en el marco de la tasación del daño y la responsabilidad civil por daño ambiental, incluso sin evidencia

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, cit.

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 58.

³¹ Constitución Política de Colombia, artículo 333.

³² Corte Constitucional, Sentencia SU-455 de 2020, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

concluyente de daño inmediato. Se consideró que, para esta corporación, en materia ambiental, no se requiere certeza, ni ausencia de incertidumbre para actuar frente a una fuente de contaminación y que, en ese sentido, las pruebas deben valorarse de acuerdo con este principio.³³

A partir de ese año, la Corte adoptó un enfoque cada vez más proactivo hacia los principios de precaución y prevención, en el que sus decisiones reflejan una creciente preocupación por garantizar un equilibrio entre desarrollo económico y sostenibilidad ambiental. Lo anterior, como una obligación del Estado colombiano de generar la capacidad de solventar las necesidades de todos los individuos en la actualidad, sin comprometer el entorno ambiental de las generaciones futuras.³⁴

A su vez, la Sentencia C-300 de 2021 introdujo criterios estrictos para evaluar proyectos con impactos ambientales significativos, en virtud de una Constitución Ecológica, que tiene como un principio fundamental establecer disposiciones que regulen la relación entre la sociedad y la naturaleza. La Corte Constitucional reconoce que el Estado tiene cuatro deberes de jerarquía constitucional, respecto del medio ambiente:³⁵

1. **El deber de prevenir los daños ambientales:** incluye evitar factores de deterioro ambiental (art. 80.2 de la Constitución Política), el fomento de la educación ambiental (arts. 67 y 79 superiores) y la garantía de la participación de la comunidad en decisiones que puedan afectar el medio ambiente (art. 79).
2. **El deber de mitigar los daños ambientales:** se manifiesta en el control de factores de deterioro ambiental (art. 80.2), e incluye intervenir en la explotación de recursos naturales y en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida (art. 334).
3. **El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales:** encuentra su fundamento en la responsabilidad del Estado (art. 90) e incluye la facultad legal para definir casos de responsabilidad civil objetiva por daños a derechos colectivos (art. 88). Asimismo, dispone el deber del Estado de exigir la reparación de los daños causados al ambiente (art. 80.2).
4. **El deber de punición por los daños ambientales:** exige que el Estado imponga sanciones según la ley y que este deber se ejerza a través del derecho administrativo sancionador y del derecho punitivo del Estado.³⁶

³³ Corte Constitucional, Sentencia SU-455 de 2020, cit.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-455 de 2020, cit. En la determinación de los siete elementos generales de protección ambiental dispuestos por la Corte de conformidad con las tres normas supranacionales que establecen los principios de protección ambiental: la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2021, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-455 de 2020, cit.

Adicionalmente, la protección ambiental presentada en dicha providencia comprende tres dimensiones en el ordenamiento jurídico, a saber:

- **Un principio que irradia todo el orden jurídico:** implica la obligación estatal de conservar y proteger el medio ambiente, asegurando que el desarrollo económico y social sea compatible con la salvaguarda de las riquezas naturales; encuentra su fuente en el artículo 80 de la Constitución Política. En lo relativo al aprovechamiento de recursos naturales, indica que este debe ser sostenible y garantizar su conservación, restauración o sustitución.
- **Un derecho fundamental y colectivo susceptible de protección mediante el ejercicio de acciones constitucionales:** indica que el ambiente sano es reconocido como un derecho individual ligado a la vida y la salud, protegible mediante la acción de tutela, en virtud del artículo 79 superior, mientras que también es un derecho colectivo, porque se encuentra amparado principalmente a través de la acción popular, cobijada por el artículo 88 de la Constitución.
- **Un deber a cargo del Estado y los particulares:** tiene un carácter prioritario y vincula tanto al Estado como a los particulares, quienes deben cumplir con obligaciones de prevención, protección ambiental y control de factores de deterioro, de conformidad con los artículos 58, 79, 80 y 95.8 de la Constitución Política.³⁷

Posteriormente, en el año 2022, la Corte Constitucional amplió el alcance del principio de precaución, al incluir consideraciones sobre maltrato y bienestar animal. Esto permitió que en la Sentencia C-148 de 2022, relativa a la prohibición de la pesca deportiva, se estableciera que aun cuando no existiera certeza científica absoluta, el principio de precaución, con sus componentes esenciales, permite adoptar medidas frente a un riesgo de daño ambiental. Es decir que la falta de certeza no debería ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.³⁸

En ese sentido, si bien se necesita de una certeza científica, esta no necesariamente debe ser absoluta, como en previas ocasiones se ha manifestado. Con todo, dicha manifestación no debe tender al otro extremo, donde cualquier actividad considerada un riesgo para el medio ambiente sea automáticamente descartada. Por ello, la Corte Constitucional ha desarrollado cinco elementos que se deben tener en cuenta para la aplicación del principio de precaución: i) el umbral de aplicación, ii) el grado de certidumbre, iii) el nivel de riesgo aceptado, iv) las medidas por adoptar y v) la temporalidad de la medida.³⁹

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2021, cit. De conformidad con otras disposiciones.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2022, M. P. Diana Fajardo Rivera.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2022, cit.

En esta providencia, la Corte Constitucional analizó la pesca deportiva como un riesgo inminente para el medio ambiente, por lo cual, mediante la aplicación del principio de precaución y de un análisis de los cinco elementos anteriormente mencionados –incluyendo la proporcionalidad de obstaculizar actividades económicas legítimas–, concluyó que la prohibición de este tipo de pesca, aunque sin evidencia científica, se consideraba maltrato animal.⁴⁰

En 2023, la Corte Constitucional amplió la interpretación que se le dio a estos principios en el ámbito empresarial y sus obligaciones legales. En lo relativo a la prevención de daños ambientales dispuso que, a la luz de las disposiciones del principio de prevención, si en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas.⁴¹ De igual manera, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.⁴²

Esta misma providencia ahondó en la debida diligencia de las empresas, analizada a la luz de los “Principios Ruggie”,⁴³ consagrados con la Declaración de Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que, aunque no sea vinculante, se considera un estándar internacional respetable. Al respecto, la Corte se pronunció indicando que las empresas deben proceder con la debida diligencia en esta materia, a fin de identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades.⁴⁴

Con relación a este último punto, la Corte Constitucional en el año 2024 enfatizó en otros recursos obligatorios para los distintos actores que intervienen en la materia; un ejemplo son los análisis climáticos en estudios ambientales en las sentencias SU-018-24 y C-280-24:

... las leyes 99 de 1993, 164 de 1994, 1715 de 2014, 1844 de 2017, 1931 de 2018 y 2169 de 2021 facultan a las autoridades ambientales a incluir en el proceso de licenciamiento ambiental consideraciones sobre adaptación y mitigación al cambio climático. En ese orden, la licencia ambiental es un instrumento técnico-jurídico dinámico, adaptativo y en constante evolución que, apoyado por la discrecionalidad técnica con que cuentan las autoridades ambientales,

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-148 de 2022, cit.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-196 de 2023, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia SU-196 de 2023, cit.

⁴³ Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011).

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Principios rectores...*

les permite exigir consideraciones sobre el impacto de proyectos en el cambio climático.⁴⁵

Ahora bien, esta providencia planteó nuevas perspectivas sobre la construcción de los principios de precaución y prevención ambiental en el marco de su protección. Respecto al de prevención, que los daños sean de carácter futuro no implica que sean inciertos. En ese orden de ideas, la actividad del Estado y de sus autoridades ambientales debe orientarse a la adopción de decisiones que reduzcan las afectaciones ambientales o las eviten, ante el conocimiento de las consecuencias que va a tener el proyecto sobre el medio ambiente.⁴⁶

Por otra parte, en lo relativo al principio de precaución, la Corte señaló que este opera cuando el daño que puede sobrevenir no es conocible de forma anticipada, porque no se tiene certeza de los efectos del proyecto a mediano o largo plazo.⁴⁷ A su vez, puntualiza que la falta de certeza científica del impacto del proyecto no impide la adopción de acciones para evitar una afectación que es cierta y grave para el medio ambiente y que reviste seriedad.⁴⁸

Al respecto, aunque la Corte Constitucional en sentencias anteriores había manifestado que los actos administrativos deben estar motivados (Sentencia C-293 de 2002), a la fecha no ha desarrollado parámetros específicos para evaluar la suficiencia de dicha motivación. Esto implica que se tiene que dar el cumplimiento de preceptos constitucionales que garanticen que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder.⁴⁹ Por ejemplo, lo ocurrido en la Sentencia C-280 de 2024, donde se anularon medidas por falta de sustento técnico, alegando que

... el diseño y la ejecución del proyecto por parte de la compañía y el control y la evaluación por parte de las instancias ambientales, pudieron subestimar variables de análisis relevantes y estructurales en la determinación del impacto ambiental y eso generó una serie de incertidumbres sobre los efectos ambientales que tendría el proyecto.⁵⁰

Respecto a dicha motivación, igualmente, vale la pena señalar lo planteado en la Sentencia SU-018 de 2024, en lo relativo a la imposición de medidas gravosas para particulares, en aplicación del principio de precaución, indicando que una autoridad

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, cit. De conformidad con Sentencia SU-196 de 2023, cit.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, cit.

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, cit.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, cit.

ambiental puede imponer medidas como una suspensión de la obra/actividades o el cierre de las instalaciones:

... incluso si la autoridad no tiene certeza absoluta de que la actividad produzca graves daños en el ambiente y aunque los particulares tengan los permisos y hayan acreditado los requisitos para el desarrollo de sus actividades [y que] la adopción de esas medidas tiene lugar sin que para ello se deba demostrar una infracción ni establecer la responsabilidad del particular.⁵¹

En la Sentencia SU-018 de 2024, la Corte Constitucional amplió la aplicación del principio de precaución a escenarios donde el daño es *potencial*, mas no inminente, acercándose al ámbito tradicional del principio de prevención. Tal como se ha manifestado en la construcción de este principio, tradicionalmente se activaba ante la amenaza de un daño grave e irreversible y donde la falta de certeza científica absoluta no debía ser un impedimento para adoptar las medidas respectivas. A pesar de esto, ciertos aspectos se enfocan en la potencialidad del daño, incluso si su ocurrencia inmediata no es segura;⁵² además, deben concurrir al menos indicios científicos (no absolutos) que permitan advertirla. En resumen, incluso en eventos de ausencia absoluta de información, no procede la aplicación del principio de precaución.⁵³

Sin embargo, esta providencia omitió el reconocimiento del deber de llevar a cabo la consulta previa en aquellas eventualidades donde las medidas administrativas o legislativas, como en el caso objeto de discusión, sean “susceptibles de afectación directa al pueblo étnico”, caso en el cual se debe adelantar el proceso consultivo “con el propósito genuino de llegar a un acuerdo”,⁵⁴ para incorporar el conocimiento tradicional y la participación indígena en decisiones ambientales que afectan los territorios de sus comunidades. Lo anterior, considerando que, para la aplicación del principio de precaución, como fuente de toma de decisiones en materia ambiental, no se reconoció la necesidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa, en lo relativo al ejercicio de la jurisdicción especial indígena, constitucionalmente reconocida. La Corte Constitucional ha mencionado que dicha consulta representa un derecho subjetivo de los miembros de las comunidades indígenas:

... por sí mismo, se convierte en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana, en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante.

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-018 de 2024, M. P. Natalia Ángel Cabo.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia SU-018 de 2024, cit.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia SU-018 de 2024, cit., párrafo 155.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-121 de 2022, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

En ese sentido, de la presente línea jurisprudencial se puede evidenciar que la Corte ha difuminado la línea entre prevención (daño previsible) y precaución (riesgo incierto), pues llega a considerar el uso de este último principio incluso para sancionar daños ya ocurridos, entrando así en el terreno de la naturaleza del principio de prevención, lo que simboliza un fenómeno de superposición entre dichos principios en el ejercicio de interpretación de la Corte Constitucional. Este hecho puede dejar puertas abiertas a presuntas ambigüedades, las cuales toman relevancia considerando el rango constitucional de estos principios, al desprenderse de los artículos 79 y 80 superiores y que constituyen herramientas jurídicas esenciales para garantizar la protección efectiva del derecho a gozar de un ambiente sano, y de una justicia ambiental de cara al aseguramiento de una sostenibilidad ecológica para las generaciones presentes y futuras.

4.2. La amenaza de una superposición entre los principios de precaución y prevención a la luz de la jurisprudencia constitucional

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha realizado grandes esfuerzos para delimitar conceptualmente los principios de precaución y prevención. No obstante, vale la pena señalar que la aplicación e interpretación de estos principios ha sentado las bases para un riesgo de superposición entre ellos, que, como mencionamos, podría generar incertidumbre jurídica. Al respecto, algunas providencias –como la mencionada C-449 de 2015– han establecido que el *principio de precaución* aplica ante incertidumbre científica, aunque con daños potencialmente previsibles, mientras que el *de prevención* opera cuando existe evidencia científica suficiente sobre los riesgos ambientales. Sin embargo, en casos como el presentado en la Sentencia T-622 de 2016 (río Atrato), la Corte ordenó medidas basadas en ambos principios, de manera simultánea, que, por una parte, exigieron estudios de impacto ambiental (en virtud del principio de prevención) y, por la otra, aplicaron restricciones anticipatorias por posibles daños no confirmados (desde el principio de precaución).

Ahora bien, en la Sentencia C-644 de 2017, al evaluar las autorizaciones ambientales para proyectos extractivos, esta corporación intentó fusionar ambos principios, exigiendo medidas de mitigación *independientemente del grado de incertidumbre*. Esta aproximación podría diluir la especificidad de los principios de precaución y prevención, especialmente cuando las autoridades ambientales enfrentan presiones al tomar medidas, bajo argumentos de incertidumbre científica, en el marco de la aplicación de dichos principios, como ya se explicó. Situación similar ocurre en la Sentencia T-263 de 2017; de manera simultánea, en el marco de las medidas adoptadas, esta corporación plantea la necesidad de *prevenir daños futuros y actuar ante riesgos inciertos*.

En ese sentido, del presente análisis jurisprudencial se puede desprender que, en los últimos años, la Corte Constitucional ha ampliado conceptualmente el principio

de precaución, interpretándolo como aplicable no solo ante riesgos evidentes, sino también frente a indicios que sugieran posibles daños graves o irreversibles en el medio ambiente, reflejando un enfoque más preventivo y menos reactivo hacia estas amenazas medioambientales.

5. Retos en la protección constitucional del medio ambiente

Si bien es cierto que hoy se habla de una Constitución ecológica y de conceptos clave, como la justicia ambiental (desprendida de fuentes como la construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional), aún persisten una serie de retos en la implementación efectiva de los principios de precaución y prevención, especialmente considerando la tendencia de esta corporación de reconocer ríos y ecosistemas como sujetos de derechos. Sin embargo, independientemente de si el medio ambiente es o no reconocido como sujeto de derechos, tanto el Estado como los particulares están en la obligación de protegerlo, como lo señala la Constitución Política. En ese sentido, no deben desconocerse los retos que surgen para materializar dicha protección en el marco de la coordinación interinstitucional para la implementación efectiva de estas providencias que sientan tan importantes precedentes. Por ejemplo, en la garantía de los derechos del río Atrato, no solamente se encuentran vinculadas entidades estatales, sino también comunidades indígenas y la misma población, en virtud de la obligación del Estado y de los particulares de proteger el medio ambiente, lo que representa un proceso complejo y que tiende al avance lento.

Ahora bien, otro de los aspectos que necesita considerarse es la tensión presente entre el desarrollo económico y la conservación del medio ambiente. En este sentido, es necesario un equilibrio entre los intereses de las empresas y las pretensiones de las comunidades relacionadas con la aplicación no solo de estándares preventivos, sino también con la consideración del principio de precaución ante riesgos no cuantificados, como ocurre en la Sentencia C-644 de 2017, en el marco del otorgamiento de licencias ambientales en sectores de hidrocarburos y minería.

Al respecto, también hay que destacar la complejidad que representa la transición del tradicional enfoque antropocéntrico, en lo relativo a la protección del medio ambiente, a un enfoque ecocéntrico, como el adoptado por la Corte Constitucional en su evolución jurisprudencial, pues aún persisten marcos normativos que priorizan el aprovechamiento económico de los recursos naturales, como el Código de Minas (Ley 685 de 2001) que, a pesar de reconocer zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales donde puedan excluirse o restringirse trabajos de obras de exploración y explotación mineras, requiere una serie de formalidades, por ejemplo, la motivación del acto que las declare y su acompañamiento a los respectivos estudios (art. 34).

Finalmente, otro de los puntos clave en la protección del medio ambiente es la participación comunitaria. que si bien tiene lugar para grupos específicos (como

las comunidades étnicas), a través de mecanismos constitucionalmente reconocidos, por ejemplo, la consulta previa, vale la pena estudiar su aplicación para otras comunidades. Así como los particulares cuentan con la obligación de proteger el medio ambiente, es válido pensar en vincular su opinión mediante mecanismos de participación, y no esperar a que ocurran los incidentes para que acudan a instrumentos, como las acciones populares. Lo anterior, en el marco de la adopción de medidas que impacten directa o indirectamente el medio ambiente y la protección de comunidades, no solo indígenas o campesinas, sino a la colectividad en general, de conformidad con el mandato constitucional y la obligación (no solo estatal) de proteger el medio ambiente y la garantía de que este se conserve sano para las generaciones presentes y futuras.

Conclusiones

En los últimos años, la jurisprudencia constitucional ha evolucionado desde un enfoque primordialmente conceptual hacia unas providencias más concretas que imponen deberes específicos a las autoridades y particulares, evidenciando una interpretación cada vez más rigurosa, que prioriza la protección ambiental y la prevención de daños, y que incluso abarca situaciones de incertidumbre científica.

En este texto se constata un cambio notable en la comprensión y el enfoque de Colombia sobre la protección del medio ambiente, lo cual muestra un compromiso con el derecho consagrado en la carta magna, que ha conducido al reconocimiento de ríos y ecosistemas (p. ej., el río Atrato o el Parque Isla Salamanca) como sujetos de derechos. Este avance invita al Estado y a los particulares a ver la naturaleza no solo como un recurso, sino también como un componente esencial de identidad y bienestar.

Por otra parte, los principios de prevención y precaución en la jurisprudencia, tomados del derecho internacional, han sido adaptados al ordenamiento jurídico colombiano y reflejan un enfoque ecocéntrico, al tomar medidas antes de que se produzca un daño irreversible, e incluso cuando la ciencia todavía no puede ofrecer una certeza absoluta. La Corte Constitucional se ha encargado de construir sobre estos una base para determinar las actividades que pueden producir un daño al medio ambiente y las que pueden llegar a evitarlo, y aunque persistan vacíos sobre su aplicación a situaciones concretas, se considera que ha realizado un buen trabajo al ampliar su definición y los requisitos para su operación.

Finalmente, existen diversos desafíos como el equilibrio o la ponderación entre el desarrollo económico y la preservación del medio ambiente, la coordinación con múltiples entidades y la garantía de la participación activa de las comunidades impactadas. Sin embargo, el avance ha sido evidente y se han creado deberes para los distintos actores, como prevenir, mitigar, reparar daños, e incluso ser sancionados por el incumplimiento de medidas. Lo anterior se traduce en un compromiso

colectivo de salvaguardar la protección del medio ambiente como principio y como derecho colectivo.

Bibliografía

DOCTRINA

WIENER, Jonathan. "Precaution in a multirisk world". En *Human and Ecological Risk Assessment: Theory and Practice*, editado por D. PAUSTENBACH, 1509-1531. New York: Wiley-Interscience, 2020.

SUNSTEIN, Cass. *Laws of Fear: Beyond the Precautionary Principle*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Constitución Política de Colombia*, 1991. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14382>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 de 1993. <https://www.minambiente.gov.co>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 685 de 2001. <https://www.funcionpublica.gov.co>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293/02 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-988/04 de 2004, M. P. Humberto Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-595/10 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1077/12 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-204/12 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449/15 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-080/15 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622/16 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644/17 de 2017, M. P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-236/17 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-455/20 de 2020, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300/21 de 2021, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148/22 de 2022, M. P. Diana Fajardo Rivera.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-121/22 de 2022, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-196/23 de 2023, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-280/24 de 2024, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992. <https://unfccc.int>
- ONU. Convención sobre la Diversidad Biológica, Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. <https://www.cbd.int>
- ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/ga/confRio1992/agenda21>
- ONU. Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011. <https://www.ohchr.org/en/business-and-human-rights>
- ONU. Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015. <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement>
- ONU. Cepal, Acuerdo de Escazú, 4 de marzo de 2018. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>